

CÓDIGO DE ÉTICA DE CENTRO DE ARBITRAJE "CEMARC"

(Aprobado en fecha 17/01/2023)

Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- El Código de Ética (en adelante el "Código"), del Centro de Arbitraje CEMARC (en adelante el "Centro") es de cumplimiento obligatorio para todos los árbitros ya sea que hayan sido designados por las partes, por terceros o por el Consejo de Arbitraje (en adelante el "Consejo"), inscritos o no en el Registro de Árbitros del Centro.

También son aplicables, en lo pertinente, a los miembros del Consejo, el director y funcionarios de la Secretaría General, secretarios arbitrales, a los peritos, a las partes, sus representantes, abogados y asesores.

Las normas del presente Código constituyen principios generales con la finalidad de fijar conductas de actuación en los arbitrajes administrados por el centro. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas estipuladas en el convenio arbitral o que durante el arbitraje se puedan determinar, o que correspondan a las profesiones de origen de los sujetos involucrados.

Ante cualquier controversia en relación con el significado y alcances de estas normas, el Director las interpreta de conformidad con su propósito general y de la manera que juzgue más apropiada para el caso en concreto.

Principios Fundamentales

Artículo 2.- Los árbitros, en el desempeño de su cargo, deberán observar los siguientes principios:

- a. **Imparcialidad:** Tendrán la obligación de revelar todas las circunstancias que puedan poner en duda su Imparcialidad. Durante el desarrollo del arbitraje, un árbitro debe:
 - a. Actuar imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga oportunidad suficiente para exponer su caso y ser oído.
 - b. Conducir el arbitraje con trato igualitario a las partes.
 - c. Procurar que las partes sean notificadas con la debida anticipación de la fecha y lugar de cualquier audiencia o conferencia. Si una parte no comparece después de dicha notificación, el árbitro puede proceder con el arbitraje, pero solo una vez que haya verificado que la parte ausente ha recibido una notificación apropiada y oportuna.
 - d. Permitir y promover la participación efectiva de los demás árbitros en los distintos aspectos del arbitraje.
- b. **Independencia:** En el desempeño de sus funciones, deberán mantener plena libertad y autonomía. Una vez que el árbitro acepta el cargo y durante el ejercicio de sus funciones, debe evitar tener o comenzar cualquier tipo de relación de negocios, profesional o personal, o adquirir cualquier interés económico o personal con las partes que pueda crear dudas justificadas acerca de su independencia.
- c. **Neutralidad:** En sus actuaciones deberán evitar: (i) Cualquier situación que pueda afectar su objetividad; (ii) Cualquier situación que haga dudar de su neutralidad; y (iii) Crear cualquier apariencia de parcialidad o preferencia hacia alguna de las partes.
- d. **Equidad.** - Deberán conducirse en todo momento con equidad y resolver la controversia en la forma más objetiva posible.

- e. **Autoridad.** - Ejercerán su autoridad con la debida prudencia, evitando excesos. El límite mínimo y máximo está determinado por lo que las partes han delegado en ellos.
- f. **Integridad.** - Deberán actuar con integridad y transparencia en el arbitraje, contribuyendo de esta manera a crear la confianza en los usuarios de este mecanismo de solución de controversias. Un árbitro tiene una responsabilidad no solo con las partes, sino con la integridad del proceso arbitral como sistema de resolución de disputas, y debe observar altos estándares de conducta de modo que se preserven la integridad y la justicia de dicho proceso. El árbitro debe desempeñar su función y deberes de manera consistente con estos estándares.
- g. **Compromiso.** - Deberán poner el máximo empeño para que el arbitraje se desarrolle y resuelva dentro de los plazos establecidos en el Reglamento Procesal, evitando maniobras desleales y maliciosas de las partes, que pretendan dilatar el proceso.
- h. **Confidencialidad.** - Deberán mantener la confidencialidad de las actuaciones y de las decisiones, estando prohibidos de usar la Información obtenida en el desarrollo del proceso.
- i. **Discreción.** - No deberán adelantar opinión, a las partes o terceros, sobre las decisiones a tomar en el proceso.
- j. **Diligencia.** - Deberán dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.
- k. **Celeridad.** - Deberán conducir el arbitraje con la mayor celeridad posible y justicia.

Aceptación del Nombramiento

Artículo 3.- Los árbitros aceptarán su nombramiento cuando:

- a. Estén plenamente convencidos de que podrán cumplir sus funciones con imparcialidad e independencia.
- b. Si poseen los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas y un conocimiento adecuado del idioma con el que se desarrollará el arbitraje.
- c. Si pueden dedicar al arbitraje el tiempo y la atención necesaria para que éste se desarrolle dentro de los plazos previstos.
- d. Se encuentra disponible para conducir el arbitraje de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Arbitraje, o de cualquier otro requisito acordado por las partes, así como dedicar el tiempo y atención necesarios para su conclusión.

Deber de Declarar e Informar

Artículo 4.- Al momento de aceptar el cargo, los árbitros están obligados a efectuar una declaración escrita, indicando que no están incurso en ninguna causal de incompatibilidad, la que deberá ser entregada a la Secretaría General del Centro.

1. La declaración será puesta en conocimiento de las partes, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
2. Los árbitros deberán revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, debiendo considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
 - a. Si existe relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - b. Si existe o ha existido relación de amistad o frecuencia en el trato o negocios con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - c. Si tiene litigio pendiente con alguna de las partes.

3. Si ha sido representante, abogado o asesor de una de las partes o ha brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión respecto de la controversia.
 - a. Si no está lo suficientemente capacitado para conocer de la controversia.
 - b. Respecto a las relaciones habidas con anterioridad con las partes, este deber de informar existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en los últimos cinco (5) años previos a su designación.
 - c. Si existe relaciones con los otros árbitros, incluyendo los casos arbitrales en los que hayan actuado o estén actuando juntos.
 - d. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
4. El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.
5. El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias, sobrevinientes a su designación, se mantiene durante todo el arbitraje.

Imparcialidad e Independencia

Artículo 5.- Se entiende que no se actúa con imparcialidad, cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

Cualquier relación de negocio en curso, directo o indirecto que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados o asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto. Este se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, al menos que las partes, con conocimiento de ello, acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.

Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

Comunicación con las Partes y sus Abogados

Artículo 6. - Durante el desarrollo del arbitraje, los árbitros no deben tener comunicación con las partes, sus representantes, abogados o asesores, respecto al asunto en controversia. De producirse ésta, el árbitro deberá informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.

Si un árbitro comprueba de que uno de los miembros del Tribunal ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes árbitros para decidir las medidas que se deberá adoptar.

Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Los árbitros deben evitar contactos con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. De producirse éste se deberá hacer con la presencia de las partes.

Evaluación del Desempeño de los Árbitros y Verificación de Infracciones

Artículo 7. - Concluido el proceso arbitral, se evaluará a través de la Secretaría General el desempeño de los árbitros, verificándose si su actuación ha sido acorde con las normas del presente Código.

El procedimiento para la verificación de las infracciones a los deberes previstos en el presente Código y la imposición de las sanciones, a que hubiere lugar, será el siguiente:

- a. Toda persona natural o jurídica, involucrada en el proceso arbitral, que conozca de incumplimiento a las normas del presente Código, podrá denunciarla ante el Tribunal de Honor, a través de la Secretaria General.
- b. La Secretaria General dará cuenta de la denuncia al Tribunal de Honor, y pondrá en conocimiento del denunciado la denuncia, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
- c. El Tribunal de Honor del Centro, evaluará los argumentos y documentos presentados por el denunciante, así como los descargos esgrimidos por el denunciado y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Tribunal de Honor podrá disponer, de considerarlo pertinente, la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado.

Deber Arbitral

Artículo 8.- Una vez que el árbitro acepte su designación no puede renunciar ni abandonar el cargo, salvo que se vea obligado a hacerlo por circunstancias imprevistas y justificadas que le impidan continuar. Un árbitro que renuncia antes de la conclusión del arbitraje, sea por su propia iniciativa o por la solicitud de una o más de las partes, debe tomar medidas razonables para proteger el interés de las partes en el arbitraje, incluyendo la devolución de materiales de prueba y de los honorarios que se ordenen, así como la protección de la confidencialidad.

Sanciones

Artículo 9.- Las sanciones a aplicar se decidirán según la gravedad de la infracción a las normas del presente Código y podrán ser las siguientes:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión temporal de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Tribunal de Honor del Centro.
- c. Multa, cuyo monto será decidido por el Tribunal de Honor del Centro.
- d. Separación definitiva del Registro de Árbitros del Centro.

La imposición de las sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaria General.

DISPOSICIÓN FINAL

Única Disposición Final. - Las Reglas del presente Código entran en vigencia a partir del **01 de febrero del 2023**.